

REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LAS PRERROGATIVAS, FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, GLOSARIO Y TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos conforme a los cuales se determinarán las prerrogativas, los topes de gastos, la fiscalización de los recursos y liquidación de los partidos políticos, lo anterior en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

- I. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;
- II. Ley: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California;
- III. Reglamento: El Reglamento que Establece los Lineamientos aplicables a las Prerrogativas, Fiscalización de los Recursos y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado de Baja California;
- IV. Instituto Electoral: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California;
- V. Consejo General: El Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California;
- VI. Dirección General: La Dirección General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California;
- VII. Dirección de Fiscalización: La Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General del Estado de Baja California;
- VIII. Coordinación: La Coordinación de la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos;
- IX. Departamento Jurídico: El Departamento Jurídico de la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos;
- X. Departamento de Fiscalización: El Departamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos;
- XI. Partidos Políticos: Los partidos políticos con acreditación o registro ante el Consejo General;

- XII.** Comité Directivo: Comité Directivo Estatal u órgano equivalente de los partidos políticos nacionales y estatales;
- XIII.** SEPOMEX: El Servicio Postal Mexicano;
- XIV.** Salario Mínimo: El salario mínimo general vigente en la zona geográfica "A" correspondiente al Estado de Baja California, y
- XV.** Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de las cuentas bancarias a que se refiere este Reglamento, se entenderá por:

- I.** CBC - (PARTIDO) - (CANDIDATO) - (CANDIDATURA) - (NÚMERO DE CUENTA): Cuenta Bancaria Concentradora del partido político con registro o acreditación ante el Consejo General, creada para manejar los recursos financieros durante las campañas electorales;
- II.** CBC – CDE - (PARTIDO) - (NÚMERO DE CUENTA): Cuenta Bancaria del Comité Directo Estatal u órgano equivalente del partido político con registro o acreditación ante el Consejo General;
- III.** CB – COA - (SIGLAS DE LA COALICIÓN) - (NUMERO DE CUENTA): Cuenta Bancaria de la Coalición, creada por el partido político responsable de presentar los informes financieros correspondientes, en los términos del convenio correspondiente;
- IV.** CB – COA – GC - (SIGLAS DE LA COALICIÓN) - (NÚMERO DE CUENTA): Cuenta Bancaria de la Coalición, creada para manejar los gastos centralizados que benefician a varias campañas electorales de candidatos;
- V.** CB – GOB - (PARTIDO) - (NÚMERO DE CUENTA): Cuenta Bancaria creada para manejar los recursos de la Campaña Electoral de Gobernador del Estado;
- VI.** CB – COA – GOB - (SIGLAS DE LA COALICIÓN) - (NÚMERO DE CUENTA): Cuenta Bancaria de la Coalición, creada para manejar los recursos de la Campaña Electoral de Gobernador del Estado;
- VII.** CB – MUN - (PARTIDO) - (MUNICIPIO) - (NÚMERO DE CUENTA): Cuenta Bancaria creada para manejar los recursos de la Campaña Electoral Municipal;
- VIII.** CB – COA – MUN - (SIGLAS DE LA COALICIÓN) - (MUNICIPIO) - (NÚMERO DE CUENTA): Cuenta Bancaria de la Coalición, creada para manejar los recursos de la Campaña Electoral de Municipal;
- IX.** CB – DPMR - (PARTIDO) - (DISTRITO) - (NÚMERO DE CUENTA): Cuenta Bancaria creada para manejar los recursos de las Campañas Electorales en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;

- X. CB – COA – DPMR - (SIGLAS DE LA COALICIÓN) - (DISTRITO) - (NÚMERO DE CUENTA): Cuenta Bancaria de la Coalición, creada para manejar los recursos de las Campañas Electorales en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;
- XI. CB – PRECAM - (PARTIDO) - (CANDIDATO, FORMULA INTERNA O SU EQUIVALENTE) - (CARGO O CANDIDATURA) - (NÚMERO DE CUENTA): Cuenta Bancaria del partido político con registro o acreditación ante el Consejo General, creada para manejar los recursos de la Precampaña Electoral, y
- XII. CB – COA – PRECAM - (SIGLAS DE LA COALICIÓN) - (CANDIDATO, FORMULA INTERNA O SU EQUIVALENTE) - (CARGO O CANDIDATURA) - (NÚMERO DE CUENTA): Cuenta Bancaria de la Coalición, creada para manejar los recursos de la Precampaña Electoral.

ARTÍCULO 4.- Para la ejecución y aplicación de este Reglamento, su interpretación se realizará atendiendo a los fines que prevé el artículo 1 y a los criterios de interpretación establecidos en el artículo 7, ambos de la Ley.

ARTÍCULO 5.- A falta de disposición expresa en este Reglamento, se estará a las disposiciones de la Ley, del Reglamento Interior del Consejo General Electoral y demás normatividad reglamentaria del Instituto Electoral, así como de los acuerdos que emita el Consejo General.

ARTÍCULO 6.- La abrogación, derogación, reforma o adición de las normas contenidas en este Reglamento, se realizará mediante el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Consejo General con derecho a voto.

ARTÍCULO 7.- El acceso a la información materia de este Reglamento, se sujetará invariablemente a las disposiciones contenidas por la Ley, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y el Reglamento del Instituto Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CAPÍTULO II

DEL CÓMPUTO DE TÉRMINOS Y RESGUARDO DE DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 8.- Para la Dirección de Fiscalización, los partidos políticos o coaliciones, el cómputo de los términos se considerará los días hábiles, debiendo entenderse todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los inhábiles en términos de Ley y en los períodos vacacionales del Instituto Electoral. Durante el proceso electoral se estará a lo dispuesto por el artículo 410 de la Ley.

Los términos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas y empezarán a correr sus efectos al día siguiente en que se hubiere notificado el acto o resolución correspondiente.

ARTÍCULO 9.- Los partidos políticos o coaliciones deberán conservar la documentación considerada como sustento de los informes financieros previstos por la Ley, por un período de cinco años contados a partir de la fecha en que se publique en el Periódico Oficial, la resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas.

ARTÍCULO 10.- Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante la Dirección de Fiscalización, los reportes anexos de los informes anuales, de precampaña, de campaña o requerimientos de aclaraciones o rectificaciones en medios impresos y electrónicos.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS PRERROGATIVAS

CAPÍTULO I DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL PERMANENTE

ARTÍCULO 11.- El monto total del financiamiento público estatal permanente se determinará a través de los cálculos aritméticos siguientes:

$$\text{FPEP} = 45\% ((\text{NEIPE}) (20\% * \text{SMGE})) + \text{el resultado del último párrafo del artículo 71 de la Ley.}$$

NEIPE = Número de electores inscritos en el padrón electoral al primero de enero del año que corresponda.

SMGE = Salario mínimo diario general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 12.- El monto total del financiamiento público estatal permanente se distribuirá entre los partidos políticos, en los términos previstos por el artículo 71 de la Ley.

ARTÍCULO 13.- La Dirección de Fiscalización por conducto de su titular, durante el mes de enero del año que corresponda, deberá requerir a la Dirección General la información relativa al número de electores inscritos en el

Padrón Electoral al primero de enero, además de verificar el salario mínimo en el Diario Oficial de la Federación.

La información que resulte, deberá remitirse al Departamento de Fiscalización, para que en un término de tres días proceda a formular los cálculos aritméticos previstos por los artículos 11 y 12 de este Reglamento.

ARTÍCULO 14.- La Coordinación, revisará los cálculos aritméticos y en un término de cinco días, el Departamento Jurídico procederá a la elaboración del proyecto de financiamiento público estatal permanente.

ARTÍCULO 15.- El proyecto del financiamiento público estatal permanente, se compone de la siguiente manera:

- I. Antecedentes del asunto;
- II. Consideraciones y fundamento legal;
- III. Cálculos aritméticos;
- IV. Propuesta del calendario de ministraciones;
- V. Puntos resolutivos, y
- VI. Fecha y firma del titular de la Dirección de Fiscalización.

ARTÍCULO 16.- El titular de la Dirección de Fiscalización remitirá el proyecto del financiamiento público estatal permanente al Consejo General, para su análisis y aprobación correspondiente.

ARTÍCULO 17.- Aprobado el proyecto del financiamiento público estatal permanente, la Dirección de Fiscalización solicitará mensualmente a la Dirección General, la elaboración de las pólizas de cheques que garanticen el monto correspondiente de las ministraciones de los partidos políticos.

ARTÍCULO 18.- La Dirección de Fiscalización realizará la entrega de las ministraciones mensuales al titular del órgano interno, en las fechas que corresponda al calendario que apruebe el Consejo General.

ARTÍCULO 19.- Las pólizas de cheques de las ministraciones entregadas a los partidos políticos, deberán remitirse a la Dirección General para su comprobación, previa copia que haga constancia en los archivos de la Dirección de Fiscalización.

CAPÍTULO II

DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL DE CAMPAÑA

ARTÍCULO 20.- El monto total del financiamiento público estatal de campaña se determinará a través de los cálculos aritméticos siguientes:

$$\text{FPEC} = 80\% ((\text{NEIPE}) (20\% * \text{SMGE})) + \text{resultado de la fracción III del artículo 72 de la Ley.}$$

NEIPE = Número de electores inscritos en el padrón electoral al quince de enero del año de la elección que corresponda.

SMGE = Salario mínimo diario general vigente en la Entidad.

ARTÍCULO 21.- El monto total del financiamiento público estatal de campaña se distribuirá entre los partidos políticos, en los términos previstos por los artículos 72 y 73 de la Ley.

ARTÍCULO 22.- La información que resulte, deberá remitirse a la Dirección de Fiscalización, para que en un término de tres días proceda a formular los cálculos aritméticos previstos por los artículos 20 y 21 de este Reglamento.

ARTÍCULO 23.- La Coordinación revisará los cálculos aritméticos y en un término de cinco días, el Departamento Jurídico procederá a la elaboración del proyecto de financiamiento público estatal de campaña.

ARTÍCULO 24.- El proyecto del financiamiento público estatal de campaña, deberá contener los requisitos previstos por el artículo 15 de este Reglamento.

ARTÍCULO 25.- El titular de la Dirección de Fiscalización remitirá el proyecto del financiamiento público estatal de campaña al Consejo General, para su análisis y acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 26.- Aprobado el proyecto del financiamiento público estatal de campaña, la Dirección de Fiscalización solicitará a la Dirección General, la elaboración de las pólizas de cheques que garanticen el monto correspondiente de las ministraciones de los partidos políticos o coaliciones.

ARTÍCULO 27.- La Dirección de Fiscalización realizará la entrega de las ministraciones al titular del órgano interno, en las fechas que corresponda al calendario que apruebe el Consejo General.

ARTÍCULO 28.- Las pólizas de cheques de las ministraciones entregadas a los partidos políticos o coaliciones, deberán remitirse a la Dirección General para su comprobación, previa copia que haga constancia en los archivos de la Dirección de Fiscalización.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO POSTAL

ARTÍCULO 29.- Los partidos políticos estatales por conducto de sus comités estatales, municipales o distritales en su caso, disfrutarán del registro postal dentro del territorio del Estado, con el propósito de que remitan su correspondencia, propaganda y publicaciones periódicas.

ARTÍCULO 30.- Se considerará el registro postal hasta el uno por ciento del financiamiento público estatal de campaña y el mismo porcentaje sobre financiamiento público estatal permanente en año no electoral, para cada partido político estatal.

ARTÍCULO 31.- El partido político durante el año que corresponda, deberá solicitar por escrito a la Dirección de Fiscalización, la prerrogativa del registro postal.

ARTÍCULO 32.- La Dirección de Fiscalización remitirá la solicitud al Departamento Jurídico, para que en un término de tres días proceda a elaborar el proyecto de resolución.

ARTÍCULO 33.- El titular de la Dirección de Fiscalización remitirá al Consejo General el proyecto de resolución, para efectos del análisis de su contenido, y en su caso, emita el acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 34.- Aprobado el proyecto de resolución, la Dirección de Fiscalización notificará al partido político estatal y a la sucursal de SEPOMEX en la entidad, para ejercer la prerrogativa del registro postal en el período que corresponda.

ARTÍCULO 35.- El partido político estatal deberá llenar el formato de solicitud de registro postal y pagar el costo del servicio ante SEPOMEX.

ARTÍCULO 36.- El partido político estatal solicitará a SEPOMEX la factura fiscal correspondiente, la cual deberá de remitir a la Dirección de Fiscalización para su reembolso, durante el período del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 37.- La Dirección de Fiscalización solicitará a la Dirección General, la reposición del gasto erogado por el partido político estatal en el servicio del registro postal.

TÍTULO TERCERO

DE LOS TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA

CAPÍTULO I

DE LA DETERMINACIÓN DE LOS TOPES

ARTÍCULO 38.- La Dirección de Fiscalización a más tardar en el mes de enero del año en que se celebren elecciones ordinarias, elaborará el proyecto de topes de gastos de precampaña, a los cuales estarán sujetos los precandidatos que hayan obtenido su constancia de registro del partido político de que se trate.

ARTÍCULO 39.- Los cálculos aritméticos de los topes de gastos de precampaña se actualizarán a través del procedimiento siguiente:

- I. Se obtendrá el veinte por ciento a cada uno de los topes de gastos de campaña, establecidos para cada caso por el Consejo General, de la elección inmediata anterior;
- II. Se obtendrá el factor de actualización al dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de enero del año de la elección entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo del año del proceso electoral inmediato anterior, y
- III. Una vez determinado el factor de la fracción anterior, este se multiplicará por el resultado obtenido conforme a la fracción I de este artículo. El producto corresponderá al tope de gastos de precampaña, para cada caso.

ARTÍCULO 40.- Quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de precampaña, aquellos que se encuentran determinados por el artículo 229 de la Ley.

ARTÍCULO 41.- El proyecto de topes de gastos de precampaña, deberá contener los requisitos previstos por el artículo 15 del presente Reglamento, con excepción de la fracción IV.

ARTÍCULO 42.- El titular de la Dirección de Fiscalización remitirá el proyecto de topes de gastos de precampaña al Consejo General, para su análisis y acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 43.- La Dirección de Fiscalización a más tardar el día diez de marzo del año en que se celebren elecciones ordinarias, elaborará el proyecto de topes de gastos de campaña, en los términos previstos por el artículo 271 de la Ley.

TÍTULO CUARTO

DEL REGISTRO DE LOS INGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 44.- Los ingresos en efectivo y en especie que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad del financiamiento, deberán registrarse contablemente y sustentarse con la documentación original correspondiente, en los términos previstos por la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 45.- Los ingresos en efectivo que provengan del financiamiento estatal público y privado, deberán depositarse en cuentas bancarias concentradoras CBC-CDE, las cuales serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el Presidente del Comité Directivo. El titular del órgano interno deberá informar a la Dirección de Fiscalización de su apertura, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, exhibiendo copia simple.

ARTÍCULO 46.- Los estados de cuenta bancarios deberán conciliarse mensualmente y ser remitidos a la Dirección de Fiscalización junto con los informes trimestrales, anuales, precampaña y de campaña.

ARTÍCULO 47.- La Dirección de Fiscalización podrá requerir en cualquier tiempo a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido político y a las pólizas de ingresos correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Los ingresos en efectivo que le transfiera el CEN al CDE, deberán depositarse en cuentas bancarias concentradoras CBC-CDE. Los partidos políticos deberán identificar en los informes financieros, el monto y destino de todos los recursos depositados en sus cuentas bancarias.

ARTÍCULO 49.- Los precandidatos o candidatos que reciban o aporten recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado para sus precampañas o campañas respectivamente, deberán informar de su obtención al Comité Directivo, para que dentro de los cinco días siguientes, el titular del órgano interno expida el recibo de aportación correspondiente.

ARTÍCULO 50.- Los partidos políticos podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una sola persona dentro del mismo mes, hasta por la cantidad equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo.

ARTÍCULO 51.- Las aportaciones o donativos provenientes de una misma persona dentro de un solo mes superiores a la cantidad señalada en el artículo anterior, únicamente podrán recibirse cuando éstas se realicen mediante cheque expedido a nombre del partido político y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de una transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información siguiente:

- I. Número de cuenta de origen;
- II. Banco de origen;
- III. Fecha;
- IV. Nombre completo del titular;
- V. Tipo de cuenta de origen;
- VI. Banco de destino;
- VII. Nombre completo del beneficiario, y
- VIII. Número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas bancarias concentradoras CBC-CDE.

La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica, deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza correspondiente.

ARTÍCULO 52.- La Dirección de Fiscalización podrá solicitar al Instituto Federal Electoral el acceso a la información relativa a contratos, cuentas bancarias, depósitos, servicios y cualquier tipo de operación activa, pasiva y de servicios, entre otras, que los partidos políticos realicen o mantengan con

cualquiera de las entidades del sector financiero, a efecto de obtener en su caso, las certificaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 53.- Los partidos políticos deberán separar en forma clara y precisa, los registros contables de los ingresos que reciban en efectivo y en especie.

ARTÍCULO 54.- Los partidos políticos deberán informar a la Dirección de Fiscalización, dentro de los primeros quince días de cada año, los nombres de sus organizaciones sociales o adherentes.

ARTÍCULO 55.- La Dirección de Fiscalización elaborará un registro de las organizaciones sociales que cada partido político declare como afiliadas o agrupaciones adherentes, las cuales serán las únicas autorizadas para realizar aportaciones en efectivo o en especie. Cualquier modificación, deberá notificarse dentro de los treinta días siguientes.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS EN ESPECIE

ARTÍCULO 56.- Las aportaciones que reciban los partidos políticos en especie, deberán documentarse en contratos por escrito, los cuales deberán contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, el costo de mercado o estimado, el carácter en que se realiza la aportación, así como la fecha y lugar de entrega.

ARTÍCULO 57.- Se consideran aportaciones en especie:

- I. Las donaciones de bienes muebles o inmuebles al partido político;
- II. La entrega al partido político de bienes muebles o inmuebles en comodato;
- III. El uso gratuito de un bien mueble o inmueble distinto al comodato;
- IV. Las condonaciones de deuda a favor del partido político, por parte de las personas distintas a las previstas por el artículo 74 de la Ley, y
- V. Los servicios prestados al partido político a título gratuito, con excepción de aquellos servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente por personas físicas, siempre y cuando no tengan actividades mercantiles, ni se trate de servicios profesionales.

ARTÍCULO 58.- Los ingresos por donaciones de bienes muebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado, determinado de la manera siguiente:

- I. Si se cuenta con la factura del bien aportado, se registrará el valor consignado en dicho documento;
- II. Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor menor al equivalente a un mil días de salario mínimo, se determinará al aplicar un cincuenta por ciento del valor de la cotización solicitada por el partido político;
- III. Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado mayor al equivalente a un mil días de salario mínimo y menor a cinco mil días, se determinará al aplicar un cincuenta por ciento al promedio de dos cotizaciones solicitadas por el partido político;
- IV. Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado mayor al equivalente a cinco mil días de salario mínimo, se determinará al aplicar un cincuenta por ciento al promedio de tres cotizaciones solicitadas por el partido político, y
- V. En toda donación de equipo de transporte, ya sea terrestre, aéreo o acuático, tales como automóviles, autobuses, aviones y embarcaciones, entre otros, se deberá contar con el contrato de donación y con la factura correspondiente a la operación por la que se haya transferido al donante la propiedad previa del bien.

ARTÍCULO 59.- Los ingresos por donaciones de bienes inmuebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado. La donación deberá constar en escritura pública, la cual, el partido político deberá presentar junto con el informe correspondiente el testimonio respectivo, debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y Comercio.

ARTÍCULO 60.- Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, así como las aportaciones de los servicios profesionales prestados a título gratuito, se determinará al aplicar un cincuenta por ciento de dos cotizaciones solicitadas por el partido político.

ARTÍCULO 61.- No podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los partidos políticos, las personas que se refieren en el artículo 74 de la Ley.

ARTÍCULO 62.- Los partidos políticos podrán obtener anualmente recursos provenientes de aportaciones o donativos hechas en forma libre y voluntaria por simpatizantes, aportaciones ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, organizaciones sociales, cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, actividades de autofinanciamiento y colectas realizadas en mítines o en la vía pública, hasta por un monto del diez por ciento anual del tope de gastos de campaña para la última elección de Gobernador.

CAPÍTULO III

DEL FINANCIAMIENTO DE LA MILITANCIA Y DE SIMPATIZANTES

ARTÍCULO 63.- El financiamiento privado para la operación ordinaria, precampañas o campañas que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales, así como las cuotas voluntarias y personales que los precandidatos o candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas o campañas, según corresponda, las cuales están comprendidas dentro del límite establecido en el presente Reglamento, con excepción de las aportaciones en especie.

ARTÍCULO 64.- El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones y donativos en dinero o en especie, realizadas en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el territorio mexicano, que no se encuentren comprendidas dentro del artículo 74 de la Ley. En todos los casos, deberán sujetarse a las disposiciones del artículo 51 de este Reglamento, con excepción de las aportaciones en especie.

ARTÍCULO 65.- Los partidos políticos podrán recibir aportaciones y donativos en especie de sus afiliados y simpatizantes, las cuales se harán constar por escrito mediante contratos celebrados conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 66.- Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral, tendrán como tope anual el equivalente al cero punto cinco por ciento del monto total del financiamiento público Estatal del año que corresponda. El partido político informará a la Dirección de Fiscalización los nombres de las personas físicas y morales aportantes, así como las cantidades recibidas.

ARTÍCULO 67.- El titular del órgano interno deberá remitir a la Dirección de Fiscalización para su revisión y validación, los recibos impresos foliados que expedirá para sustentar las cuotas o aportaciones de los militantes y simpatizantes.

ARTÍCULO 68.- Los ingresos en efectivo o en especie que reciban los partidos políticos de los militantes y simpatizantes, deberán sustentarse con recibos impresos foliados y validados por la Dirección de Fiscalización; con excepción de los ingresos percibidos por concepto de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, los cuales estarán sustentados con los estados de cuenta bancarias, así como los documentos que acrediten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras de los fondos o fideicomisos correspondientes.

ARTÍCULO 69.- Los recibos de aportaciones deberán contener los requisitos siguientes:

- I. Número de folio y serie;
- II. Denominación, emblema y domicilio del partido político;
- III. Cantidad con número y letra;
- IV. Nombre, domicilio, teléfono del aportante o nombre del representante legal en el caso de personas morales;
- V. Clave de elector y registro federal de contribuyentes;
- VI. Concepto de aportación: actividades ordinarias (cuota ordinaria, cuota extraordinaria, o aportación de organización social), precampañas y campañas, de conformidad con lo siguiente:
 - a) En precampañas: Establecer el tipo de precampaña y nombre del precandidato, y
 - b) En campañas: Establecer el tipo de campaña y nombre del candidato.
- VII. Especificar si la aportación es en efectivo o en especie;
- VIII. Nombre y firma del aportante y de la persona que recibe la aportación, y
- IX. Condición de militante o simpatizante, y en su caso número de registro en el padrón de militantes.

Los partidos políticos deberán presentar ante la Dirección de Fiscalización, los recibos de aportaciones antes de ser utilizados, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos y emitir su validez.

ARTÍCULO 70.- Los partidos políticos elaborarán un control de recibos de aportaciones foliados y validados, con el objeto de verificar aquellos que se utilizaron, cancelaron o los pendientes por utilizar, y se remitirá como anexo a la presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña.

ARTÍCULO 71.- Los recibos de aportaciones se imprimirán en hasta seis series distintas; una para las aportaciones que reciba el CDE - (PARTIDO) - (número), y las otras en su caso, si hubiere aportaciones que reciban los comités municipales o distritales en la entidad que serán (PARTIDO) - (municipio) - (número). Cada recibo foliado se imprimirá en original y tres copias.

ARTÍCULO 72.- Las aportaciones en efectivo y en especie realizadas por los militantes, las organizaciones sociales y agrupaciones adherentes a las precampañas o campañas, así como las cuotas voluntarias en efectivo que realicen los candidatos, deberán sustentarse con los recibos foliados, los cuales se imprimirán hasta en veintidós series distintas; una para la campaña de candidatos a Gobernador, hasta dieciséis para las campañas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y hasta cinco para las campañas de candidatos a Munícipes. Cada recibo foliado se imprimirá en original y tres copias.

ARTÍCULO 73.- Los recibos pendientes de utilizar al final de las campañas, únicamente podrán utilizarse en la celebración de elecciones extraordinarias. Una vez concluido el proceso electoral, los recibos no utilizados deberán ser inutilizados con la leyenda "cancelado".

ARTÍCULO 74.- Los recibos deberán expedirse en forma consecutiva entregando el original a la persona u organización que efectúa la aportación, otra al titular del órgano interno y una más permanecerá en poder del Comité Directivo, Comité Distrital, Municipal u órgano equivalente que haya recibido la aportación en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos previstos en el formato correspondiente y resultar legibles en todas las copias.

ARTÍCULO 75.- En el caso de las aportaciones en especie, se sujetarán a las disposiciones contenidas por el artículo 58 de este Reglamento, y expresar en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación utilizado. Las aportaciones de simpatizantes deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya resultado beneficiado con la aportación.

ARTÍCULO 76.- El titular del órgano interno deberá registrar en forma centralizada el financiamiento que provenga de la militancia, las aportaciones en efectivo y en especie que realicen las personas físicas o morales. El registro permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones de cada afiliado, organización social, de las aportaciones y las características de los bienes.

La relación deberá presentarse totalizada, incluyendo un desglose de cada una de las cuotas o aportaciones recibidas, el registro federal de contribuyentes y en su caso, el número de registro en el padrón de militantes. En el caso de las personas físicas, el registro se ordenará por apellido paterno, apellido materno y nombre(s), y se remitirá como anexo al informe correspondiente en medio impreso y electrónico a la Dirección de Fiscalización.

CAPÍTULO IV DE LOS INGRESOS POR COLECTAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 77.- Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las aportaciones obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o la vía pública.

ARTÍCULO 78.- Los ingresos por colectas realizadas en mítines o la vía pública, serán considerados en el rubro de financiamiento de simpatizantes en efectivo. Así mismo, deberán contabilizarse y registrarse en controles por separado, los montos obtenidos en cada una de las colectas. El control deberá especificar la fecha o período, el lugar y el monto recaudado en cada una de las colectas, así como el nombre del responsable.

ARTÍCULO 79.- La suma de las colectas realizadas en mítines o la vía pública quedarán comprendidas dentro de los límites previstos por el artículo 78 fracción I de la Ley.

CAPÍTULO V DEL AUTOFINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 80.- El autofinanciamiento de los partidos políticos estará constituido por los ingresos que obtengan de las actividades previstas por el artículo 79 de la Ley.

ARTÍCULO 81.- En el informe anual deberán registrarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento. El monto total del autofinanciamiento de los partidos políticos quedará comprendido dentro del límite previsto por el artículo 78 fracción V de la Ley.

ARTÍCULO 82.- Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, que deberá contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los

ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida, y nombre y firma del responsable del evento.

La Dirección de Fiscalización podrá requerir a las personas, físicas o morales, públicas o privadas, la información relativa a los ingresos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, en la celebración de conferencias, espectáculos, rifas, sorteos y eventos culturales, así como la documentación comprobatoria de la exención de impuestos o el pago de derechos.

ARTÍCULO 83.- En cuanto a las rifas y sorteos, le son aplicables las siguientes disposiciones:

- I. El partido político integrará un expediente en original o, en su caso, en copia certificada expedida por la Secretaría de Gobernación, de todos y cada uno de los documentos que deriven desde la tramitación del permiso hasta la entrega del mismo, correspondientes con el respectivo finiquito;
- II. Los permisos que obtenga el partido político por parte de la Secretaría de Gobernación, son intransferibles y no podrán ser objeto de gravamen, cesión, enajenación o comercialización alguna. En los casos en los que el partido político permisionario obtenga la autorización para explotar el permiso en unión de un operador mediante algún tipo de asociación en participación, prestación de servicios o convenio de cualquier naturaleza, dicho operador no podrá ceder los derechos del convenio o contrato a terceros;
- III. Si a petición de alguno de los ganadores, uno de los premios ha de cambiarse por dinero en efectivo por una cantidad equivalente al valor del bien obtenido, se incluirá en el expediente el original o copia certificada del acta circunstanciada, expedida por el interventor de la Secretaría de Gobernación asignado al sorteo, en la cual conste tal petición;
- IV. Siempre que se entreguen premios en efectivo, se realizará mediante cheque de una cuenta a nombre del partido político, emitido para abono en cuenta del beneficiario, el cual será precisamente el ganador del sorteo o rifa. Además, deberá anexarse al expediente copia fotostática en una sola cara, del cheque y de la identificación oficial, por ambos lados, del ganador del premio, así como la inserción de la fecha, hora de recepción, nombre, firma y registro federal de contribuyentes del ganador del premio o, en caso de que fuera un menor de edad, la identificación de su padre o tutor, y
- V. El partido político cubrirá con recursos propios los impuestos generados con motivo de la entrega de los premios, los cuales se liquidarán ante las autoridades competentes, debiendo conservar

copia de los comprobantes de los enteros para reportar el gasto que generó la rifa o sorteo.

CAPÍTULO VI

DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS

ARTÍCULO 84.- Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas dentro del territorio nacional, cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos, con el fin de obtener financiamiento por rendimientos financieros.

ARTÍCULO 85.- Se considerarán ingresos por rendimientos financieros, los intereses que obtengan los partidos políticos por las operaciones bancarias o financieras que realicen.

ARTÍCULO 86.- Para constituir un fondo o fideicomiso, los partidos políticos deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Los fondos y fideicomisos que se constituyan, serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el presidente del partido político considere pertinente, con excepción de la adquisición de valores bursátiles;
- II. Los rendimientos financieros obtenidos a través de estas modalidades, deberán destinarse únicamente para el cumplimiento de los objetivos de cada partido político;
- III. Los fondos y fideicomisos deberán notificarse ante la Dirección de Fiscalización, remitiendo copia simple del contrato respectivo dentro de los cinco días siguientes a la firma del mismo, y
- IV. La Dirección de Fiscalización elaborará un registro de los contratos y verificará periódicamente que las operaciones se encuentren apegadas a las leyes de la materia y este Reglamento.

Las aportaciones que se realicen por estas modalidades y atendiendo al tipo de operación, le serán aplicables las disposiciones previstas por el artículo 74 de la Ley.

ARTÍCULO 87.- Los ingresos que perciban los partidos políticos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, se sustentarán a través de los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias o financieras, así como por aquellos documentos en que consten actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras.

ARTÍCULO 88.- Los partidos políticos no podrán adquirir valores bursátiles.

ARTÍCULO 89.- Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

CAPÍTULO VII DE LOS INGRESOS DE PRECampaña

ARTÍCULO 90.- Los ingresos obtenidos durante una precampaña, se conformarán por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie a favor de los precandidatos, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, con excepción de aquellas previstas por la Ley.

ARTÍCULO 91.- Las aportaciones que conforman el financiamiento de las precampañas se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Las aportaciones en dinero que realicen las personas físicas o morales durante las precampañas, tendrá como límite el equivalente a los trescientos días de salario mínimo y deberá expedirse el recibo de aportación correspondiente;
- II. Los recursos obtenidos mediante autofinanciamiento, se comprobarán en los términos previstos por el capítulo V del título IV de este Reglamento;
- III. En el caso de colectas, sólo se registrará en los informes el monto total obtenido; de exceder este monto una cantidad equivalente a ciento cincuenta veces el salario mínimo, deberá justificar su procedencia;
- IV. Las aportaciones en especie se harán constar en contratos por escrito conforme las leyes aplicables, y
- V. Las aportaciones en bienes muebles o inmuebles deberán destinarse única y exclusivamente para el cumplimiento del objeto de la precampaña.

Los topes de las aportaciones se determinarán libremente por cada partido político, respetando los límites establecidos por la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 92.- Los ingresos de precampaña se depositarán en una cuenta bancaria concentradora CBC - CDE y se podrán transferir recursos a otra

cuenta bancaria CB - PRECAM. El Comité Directivo a través de su órgano de administración, ministrará los recursos para cada precampaña.

ARTÍCULO 93.- Las cuentas bancarias se manejarán mancomunadamente por el precandidato y la persona que autorice el órgano de administración del Comité Directivo. Los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la Dirección de Fiscalización junto con el informe correspondiente.

ARTÍCULO 94.- Los ingresos que se reciban con motivo de las precampañas, se registrarán en diversas subcuentas contables del partido político y se justificarán a través de la documentación comprobatoria de ingresos prevista por este Reglamento, la cual deberá entregarse a la Dirección de Fiscalización junto con el informe correspondiente.

ARTÍCULO 95.- Dentro de las cuentas bancarias CB - PRECAM, se depositarán los ingresos en efectivo transferidos por el Comité Directivo a la precampaña respectiva, los cuales deberán provenir de una cuenta bancaria CBC - CDE. Las transferencias se registrarán en la contabilidad del partido político y deberán conservarse las pólizas de cheques junto con los recibos de aportaciones expedidos por el precandidato.

ARTÍCULO 96.- Los partidos políticos utilizarán los recibos de aportaciones, para la comprobación de los depósitos que en efectivo realicen los militantes y simpatizantes durante las precampañas.

ARTÍCULO 97.- Las cuentas bancarias utilizadas con motivo del manejo de los recursos en las precampañas, podrán tener movimientos a partir del día en que se expida la constancia de registro correspondiente ante el Instituto Electoral, y hasta un día antes del inicio del período de la solicitud de registro de candidatos.

ARTÍCULO 98.- Los remanentes de las cuentas bancarias destinadas a las precampañas, deberán reintegrarse a la cuenta concentradora CBC - CDE. La transferencia se justificará con el soporte bancario correspondiente.

TÍTULO QUINTO DEL REGISTRO DE LOS EGRESOS

CAPÍTULO I DE LOS EGRESOS

ARTÍCULO 99.- Los egresos se registrarán contablemente y su justificación será a través de la documentación que expida a nombre del partido político, la persona a quien se realizó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos previstos por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Código Fiscal de la Federación y el presente Reglamento. Así mismo, deberá asentarse la justificación y su destino.

ARTÍCULO 100.- Los egresos que efectúe cada partido político en las campañas, podrán ser comprobados hasta en un diez por ciento por vía de bitácoras de gastos menores, con excepción de las erogaciones realizadas por concepto de viáticos y pasajes. Queda prohibido reclasificar los gastos asentados en los informes, cuando la documentación comprobatoria no reúna los requisitos fiscales dentro de las bitácoras de gastos menores.

ARTÍCULO 101.- Los gastos que ejerzan los partidos políticos durante las campañas en los rubros de viáticos y pasajes, podrán comprobarse a través de bitácoras de gastos menores conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de las campañas para Gobernador y Munícipes, hasta en un veinte por ciento del financiamiento público estatal de campaña, y
- II. Tratándose de las campañas para Diputados por el principio de mayoría relativa, se realizará en los términos siguientes:

TABLA DE PORCENTAJES DE BITÁCORA DE GASTOS MENORES POR CONCEPTOS DE VIÁTICOS Y PASAJES PARA LOS DISTRITOS		
CLASIFICACIÓN DE LOS DISTRITOS DE ACUERDO A LOS VALORES ESTADÍSTICOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 271 FRACCIÓN II, INCISOS A), B) y C) DE LA LEY, PARA CALCULAR LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA POR DISTRITO, PARA CADA PROCESO	PORCENTAJE DE GASTOS DE VIÁTICOS Y PASAJES QUE DEBERÁN COMPROBARSE CON DOCUMENTACIÓN QUE REÚNA REQUISITOS FISCALES.	PORCENTAJE DE GASTOS DE VIÁTICOS Y PASAJES QUE PODRÁN COMPROBARSE A TRAVÉS DE LA BITÁCORA DE GASTOS MENORES.

ELECTORAL.		
RANGO DE 0.78 EN ADELANTE	60 %	40 %
RANGO DE 0.65 A 0.77	70 %	30 %
RANGO DE 0.50 A 0.64	80 %	20 %

ARTÍCULO 102.- Los egresos que efectúen los partidos políticos como gastos de operación ordinaria por concepto de viáticos, pasajes y gastos menores en un ejercicio anual, podrán comprobarse a través de bitácoras de gastos menores, hasta por el equivalente del tres por ciento del total del financiamiento público estatal permanente.

ARTÍCULO 103.- Las bitácoras previstas por los artículos 101 y 102 de este Reglamento, deberán especificar lo siguiente:

- I. Fecha y lugar en que se efectuó la erogación;
- II. Monto;
- III. Concepto específico del gasto;
- IV. Nombre y firma de la persona que realizó el pago, y
- V. Firma de autorización.

Así mismo, los partidos políticos registrarán estas erogaciones en su contabilidad, debiendo agregar a la bitácora de gastos menores los comprobantes correspondientes.

ARTÍCULO 104.- Los partidos políticos que realicen erogaciones por un monto igual o superior a la cantidad equivalente de treinta y siete días de salario mínimo, deberán expedir cheque nominativo a nombre del proveedor del bien o prestador del servicio, y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de cheques se conservarán dentro de la documentación comprobatoria correspondiente.

ARTÍCULO 105.- En caso de que los partidos políticos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y en su conjunto sumen la cantidad prevista por el artículo anterior de este Reglamento, los pagos serán cubiertos mediante cheques nominativos a partir del monto en que exceda el límite.

ARTÍCULO 106.- Quedarán excluidos los conceptos a que se refiere el artículo 104 de este Reglamento, los siguientes casos:

- I. Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, así como pagos de servicios personales y de honorarios asimilados a salarios, y
- II. Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido político, debiendo llenar correctamente el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. Los comprobantes deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino.

CAPÍTULO II

DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA

ARTÍCULO 107.- Los partidos políticos o coaliciones deberán abrir una cuenta bancaria concentradora CBC o CB-COA respectivamente; los estados de cuenta se conciliarán mensualmente y se remitirán a la Dirección de Fiscalización con los informes correspondientes. Así mismo, se observarán las disposiciones contenidas por el artículo 104 de este Reglamento.

ARTÍCULO 108.- El Presidente del Comité Directivo o el responsable financiero de la coalición, autorizará la apertura de cuentas bancarias a los candidatos a Munícipes y Diputados por el principio de mayoría relativa CB-MUN, CB-DPMR, CB-COA-MUN y CB-COA-DPMR, respectivamente, para efectuar sus erogaciones, cuando la suma de los ingresos por financiamiento público y privado, sean superiores a un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo.

El titular del órgano interno dentro de los cinco días siguientes a su apertura, deberá de remitir a la Dirección de Fiscalización copia simple de los contratos respectivos.

ARTÍCULO 109.- Las cuentas bancarias se abrirán a nombre del partido político o coalición, y se manejarán mancomunadamente por el candidato y la persona autorizada para la administración de los recursos. En este caso, deberán sujetarse a las disposiciones contenidas por los artículos 104 y 105 de este Reglamento.

ARTÍCULO 110.- Las cuentas bancarias utilizadas durante las campañas, deberán cancelarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

ARTÍCULO 111.- Los remanentes que presenten las cuentas bancarias destinadas a sufragar los gastos de campaña, deberán reintegrarse a la cuenta concentradora CBC - CDE del partido político correspondiente. En el caso de no existir disposición expresa en el convenio de coalición respecto al tratamiento de los remanentes resultantes que se encuentran dentro de las cuentas bancarias que fueron utilizadas para sufragar los gastos de campaña, estos se reintegrarán a la cuenta concentradora del partido político encargado de la obtención, administración y ministración de los recursos. La transferencia se justificará con el soporte bancario correspondiente.

ARTÍCULO 112.- Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas, deberán efectuarse con recursos provenientes de las cuentas bancarias concentradoras CBC o CB - COA de los partidos políticos o coaliciones respectivamente, y serán prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente manera:

- I. Un cincuenta por ciento del valor de las erogaciones deberá distribuirse de manera igualitaria entre todas las campañas, y
- II. El restante cincuenta por ciento de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político o coalición determine. Los criterios se harán del conocimiento a la Dirección de Fiscalización, dentro de los primeros diez días posteriores al inicio del período de campaña, y por ningún motivo podrán modificarse con posterioridad.

ARTÍCULO 113.- Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes especificarán las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto y se agregarán evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales en los términos previstos por los artículos 120 y 121 de este Reglamento.

ARTÍCULO 114.- Los comprobantes de los gastos erogados en producción de mensajes para radio y televisión, deberán especificar el concepto del servicio prestado, ya sea los pagos de servicios profesionales, el uso de equipo técnico, las locaciones o estudios de grabación y producción. De igual forma, los comprobantes deberán emitirse a nombre del partido político o coalición, y cumplir con las disposiciones contenidas en el capítulo I, del presente título de este Reglamento.

ARTÍCULO 115.- Los informes de campaña deberán incluir los contratos de prestación de servicios suscritos entre los partidos políticos o coaliciones, y los proveedores o prestadores de bienes y servicios en el diseño y producción de los mensajes para radio y televisión.

Los partidos políticos o coaliciones conservarán anexas a la documentación comprobatoria, las muestras de los promocionales en radio y televisión.

ARTÍCULO 116.- La publicidad mediante anuncios espectaculares en la vía pública para las campañas, se ajustarán a las siguientes disposiciones:

- I. Los partidos políticos o coaliciones por conducto de sus representantes legales, serán los únicos autorizados para realizar la contratación de anuncios con la imagen o el nombre de candidatos o militantes, emblema, lemas o slogans que lo identifiquen;
- II. Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; pantallas televisivas fijas, publicidad móvil, así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar, y
- III. Los partidos políticos o coaliciones conservarán muestras o fotografías de la publicidad utilizada, y la remitirán junto con los informes de campaña a la Dirección de Fiscalización.

ARTÍCULO 117.- Los partidos políticos o coaliciones que realicen erogaciones con motivo de las campañas, deberán registrar la contabilidad en el catálogo de cuentas anexo a este Reglamento y sustentarlos con la documentación comprobatoria correspondiente.

ARTÍCULO 118.- Los partidos políticos o coaliciones elaborarán una relación que detalle la ubicación y medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda.

ARTÍCULO 119.- Los gastos de viáticos y pasajes que sean erogados durante la campaña electoral por el candidato a Gobernador, deberán de desglosarse

en un formato "Rel-Viapas-A/B" anexos al presente Reglamento, en los que se detalle la siguiente información:

- I. Tipo de transportación utilizada: avión, avioneta, helicóptero, autobús, automóvil, motocicleta, barco, lancha u otro;
- II. Tipo de operación realizada para el uso del bien o servicio. Deberá especificarse renta o alquiler del transporte; comodato del bien, comodato del servicio, o si se trata del uso de un bien del candidato o del partido, adquirido por compra o donación;
- III. En caso de donación, alquiler de unidades, contratación del servicio, así como del comodato del bien o del servicio se deberá presentar el contrato correspondiente, y
- IV. En el caso del hospedaje, el reporte diario indicará fecha, lugar, nombre y domicilio, relación de las personas que lo hayan utilizado, y tipo de servicio gratuito u oneroso. En el primer caso, deberá acreditarse la voluntad del oferente y, en el segundo, la factura correspondiente a nombre del partido político o coalición que reúna los requisitos previstos por el artículo 99 de este Reglamento.

ARTÍCULO 120.- En los informes de campaña que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberán entregar los contratos y facturas de la propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares y propaganda en salas de cine y en páginas de Internet, publicada, colocada o exhibida durante las campañas; asimismo, deberá especificarse el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare los pasivos.

ARTÍCULO 121.- Los contratos deberán contener la siguiente información:

- I. En el caso de las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos:
 - a) La especificación de las fechas de cada inserción;
 - b) El nombre de la publicación;
 - c) El tamaño de cada inserción;
 - d) El costo total de cada inserción;
 - e) El candidato y campaña beneficiada, y
 - f) Adicionalmente, se acompañará la página completa del original; así mismo, como requisito cada una de las inserciones debe contener la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago.

- II.** En el caso de los anuncios en la vía pública:
- a)** La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, y en su caso barda;
 - b)** Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública;
 - c)** La ubicación de cada anuncio espectacular, nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia y municipio. En caso de otro tipo de publicidad, los datos que permitan su plena identificación;
 - d)** Las dimensiones de cada anuncio espectacular;
 - e)** El costo total de cada anuncio espectacular;
 - f)** El candidato y campaña beneficiada;
 - g)** Condiciones y tipo de servicio;
 - h)** Duración de la publicidad y del contrato;
 - i)** Condiciones de pago;
 - j)** Detalle del contenido de cada anuncio, y
 - k)** Adicionalmente, se acompañarán fotografías o imágenes impresas del mismo.
- III.** En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine:
- a)** La empresa con la que se contrató la exhibición;
 - b)** Las fechas en las que se exhibió la propaganda;
 - c)** La ubicación de las salas de cine en las que se exhibió la propaganda;
 - d)** El costo total de la propaganda exhibida;
 - e)** El candidato y campaña beneficiada, y
 - f)** Adicionalmente, el partido deberá conservar y presentar muestra del contenido de la propaganda proyectada en las salas de cine.
- IV.** En el caso de la propaganda contratada en páginas de internet con excepción de la publicitada en páginas gratuitas:
- a)** La empresa que se contrató para la inserción;
 - b)** Las fechas en las que se colocó la propaganda;
 - c)** El costo total de cada tipo de propaganda colocada;
 - d)** El candidato y campaña beneficiada con la propaganda colocada, y
 - e)** Adicionalmente, los partidos políticos o coaliciones conservarán las muestras del contenido de la propaganda insertada en las páginas de Internet.

ARTÍCULO 122.- La Dirección de Fiscalización podrá requerir información complementaria a los partidos políticos o coaliciones, en caso de que los contratos no incluyan totalmente los requisitos previstos por el artículo anterior de este Reglamento. Los partidos políticos o coaliciones notificarán a la Dirección de Fiscalización, de cualquier cambio realizado en las condiciones de los contratos dentro de los diez días siguientes, exhibiendo las copias simples del mismo.

ARTÍCULO 123.- Los gastos que realicen los partidos políticos o coaliciones en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet, deberán registrarse en las cuentas contables, de conformidad con el catálogo de cuentas previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 124.- La Dirección de Fiscalización podrá realizar monitoreos de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, así como de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos durante las campañas, con la finalidad de constatar la veracidad de los informes de gastos de campaña.

ARTÍCULO 125.- Cuando una aportación en especie implique un beneficio directo o indirecto a una o más campañas electorales, los partidos políticos o coaliciones reportarán el ingreso en el informe correspondiente, de acuerdo con los criterios de prorrateo que hayan adoptado.

ARTÍCULO 126.- Si al concluir las campañas electorales existen saldos en las cuentas por cobrar o pagar, estos se registrarán en la contabilidad del Comité Directivo, a quienes les serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 162, 222 y 224 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LOS GASTOS DE PRECAMPAÑA

ARTÍCULO 127.- Quedarán comprendidas dentro de los topes de gastos de precampaña, aquellas erogaciones en propaganda, operativos, diarios, revistas y otros medios impresos, así como en la producción de mensajes para radio y televisión.

ARTÍCULO 128.- Los recursos que destinen los precandidatos para la realización de propaganda, no podrán rebasar los topes que previamente determine el Consejo General.

ARTÍCULO 129.- Los egresos que los partidos políticos realicen con motivo de las precampañas, deberán registrar la contabilidad en el catálogo de cuentas anexo a este Reglamento y sustentarlos con la documentación comprobatoria correspondiente.

ARTÍCULO 130.- Los partidos políticos deberán abrir una cuenta bancaria concentradora CB-PRECAM; los estados de cuenta se conciliarán mensualmente y se remitirán a la Dirección de Fiscalización con los informes correspondientes. Así mismo, se observarán las disposiciones contenidas por el artículo 104 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL DE ADQUISICIONES

ARTÍCULO 131.- Las egresos que se realicen con cargo a las cuentas "materiales y suministros" y "servicios generales" deberán agruparse en subcuentas por concepto del tipo de gasto que se trate, y a la vez se agruparán por sub-subcuenta según el área que corresponda, es decir, Comité Directivo, comités municipales, distritales u órganos equivalentes que les dio origen.

ARTÍCULO 132.- La documentación comprobatoria de la propaganda electoral y utilitaria, deberá especificar el nombre del candidato que aparece en la misma o que resulta beneficiado. El partido político o coalición presentará a la Dirección de Fiscalización las muestras de la propaganda correspondiente.

CAPÍTULO V DE LOS SERVICIOS PERSONALES

ARTÍCULO 133.- Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales y los reconocimientos por actividades políticas a militantes o simpatizantes del partido político, se clasificarán a nivel de subcuentas a través del Comité Directivo, comités municipales, distritales u órganos equivalentes; asimismo, se presentará en medios impresos y electrónicos, una lista en orden alfabético con los nombres de las personas que otorguen el servicio.

ARTÍCULO 134.- Los reconocimientos por actividades políticas se soportarán a través de recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector, en su caso teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el que se realizó el servicio. Adicionalmente, se agregará

copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de la persona a la que se otorgó el reconocimiento.

Durante las campañas electorales, estos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, así como el distrito o municipio a la que pertenecen, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gasto de campañas correspondientes.

ARTÍCULO 135.- Los partidos políticos podrán realizar erogaciones bajo el concepto de reconocimiento en actividades políticas a una persona física, hasta por la cantidad de quinientos días de salario mínimo en el transcurso de un mismo mes y tres mil días de salario mínimo en un mismo año.

ARTÍCULO 136.- El titular del órgano interno será responsable de la impresión de los recibos de reconocimientos por actividades políticas, mismos que deberá de presentarlos ante la Dirección de Fiscalización para su validez.

ARTÍCULO 137.- Los recibos de servicios personales que se otorguen en las operaciones ordinarias, se podrán imprimir en hasta seis series distintas, una para los servicios que erogue el Comité Directivo, y las otras en su caso, si hubiere servicios que eroguen los comités municipales, distritales u órganos equivalentes en la entidad. Cada recibo foliado se imprimirá en original y tres copias.

ARTÍCULO 138.- Los egresos por concepto de servicios personales que se eroguen durante las precampañas y campañas, deberán sustentarse con recibos foliados que se podrán imprimir hasta en veintidós series distintas, una para la campaña de candidatos a Gobernador, dieciséis para las campañas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y cinco para las campañas de candidatos a Munícipes. Cada recibo foliado se imprimirá en original y tres copias.

ARTÍCULO 139.- Los egresos por concepto de servicios personales que se eroguen durante las precampañas, deberán sustentarse con recibos foliados que podrán imprimir hasta en veintidós series distintas, distribuidos en los términos previstos por el artículo anterior de este Reglamento.

ARTÍCULO 140.- Los recibos de servicios personales se imprimirán en original y tres copias; la original permanecerá en poder del titular del órgano interno, quien deberá anexarlo a la póliza contable correspondiente; una de las copias se remitirá al Comité Directivo; otra se archivará en un consecutivo y la última se entregará a la persona que se otorgó el reconocimiento.

ARTÍCULO 141.- Los partidos políticos llevarán el control de recibos que expida el Comité Directivo, y en su caso, por los comités municipales, distritales u órganos equivalentes, así como de aquellos durante las precampañas y campañas.

ARTÍCULO 142.- Los gastos por concepto de reconocimientos de actividades políticas que involucren dos o más campañas, se determinarán mediante el criterio de prorrateo previsto por el artículo 112 de este Reglamento.

ARTÍCULO 143.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo, no eximen a los partidos políticos, coaliciones, ni a las personas físicas que reciban pagos por este concepto, del cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes fiscales, laborales o cualquier otra que resulte aplicable.

ARTÍCULO 144.- Dentro de los informes anuales, precampaña y de campaña, los partidos políticos o coaliciones elaborarán una relación de las personas que recibieron pagos por concepto de servicios personales, en la que se especifique el monto total que percibieron y el total general durante el ejercicio correspondiente.

ARTÍCULO 145.- Los nombres de las personas deberán aparecer en el orden de apellido paterno, apellido materno y nombre(s). Así mismo, se incluirá un desglose de cada reconocimiento otorgado y deberá remitirse en medios impresos y electrónicos a la Dirección de Fiscalización en el informe correspondiente.

ARTÍCULO 146.- Los gastos erogados por los partidos políticos o coaliciones por concepto de honorarios profesionales y asimilables a salarios, deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se determinen las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones, importe, formas de pago, penalizaciones y demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

ARTÍCULO 147.- Los pagos que realicen los partidos políticos o coaliciones por concepto de honorarios profesionales o asimilables a salarios, deberán cumplir los requisitos que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta para esos efectos, incluyendo la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de una identificación oficial.

ARTÍCULO 148.- Los partidos políticos deberán identificar las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos, en los términos previstos en el catálogo de cuentas anexo a este Reglamento.

TÍTULO SEXTO

DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES

ARTÍCULO 149.- Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar a la Dirección de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación.

Los informes trimestrales, anuales, de precampaña, preliminar de campaña y de campaña deberán presentarse en los formatos "IT", "IA", "IAPN", "IPR", "IPC", "IC" e "IC-COA", anexos a este Reglamento.

ARTÍCULO 150.- Los informes trimestrales, anuales y de campaña que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberán respaldarse por las balanzas de comprobación mensual y demás documentos contables previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 151.- Los informes indicados por el artículo anterior de este Reglamento, deberán elaborarse con apego a las normas de información financiera. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y la documentación comprobatoria prevista por la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 152.- Los partidos políticos o coaliciones presentarán sus informes en medios impresos y electrónicos, conforme a las especificaciones de este Reglamento y sus formatos anexos.

ARTÍCULO 153.- Los informes deberán suscribirse por el titular del órgano interno; asimismo, los informes de precampaña y campaña deberán acompañarse de la firma del precandidato o candidato según corresponda.

ARTÍCULO 154.- La Dirección de Fiscalización notificará al titular del órgano interno mediante oficio y estrados del Instituto Electoral, el período para la presentación de los informes.

ARTÍCULO 155.- Los partidos políticos o coaliciones deberán exhibir la documentación original o copias certificadas de la comprobación de los informes.

CAPÍTULO II DE LOS INFORMES TRIMESTRALES

ARTÍCULO 156.- Los informes trimestrales se presentarán a más tardar dentro de los veinte días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda. En ellos se establecerán los ingresos y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan obtenido y realizado durante el período que corresponda.

ARTÍCULO 157.- Los ingresos y egresos que se reporten en los informes trimestrales, deberán registrarse en la contabilidad de los partidos políticos; asimismo, se reportará como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondientes al trimestre inmediato anterior. Los informes se presentarán en los formatos incluidos en este Reglamento, así como en medios impresos y electrónicos.

ARTÍCULO 158.- En los informes trimestrales se remitirán las balanzas de comprobación mensual correspondientes.

ARTÍCULO 159.- Si en la revisión de los informes trimestrales, la Dirección de Fiscalización detecta anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido político para que en un término de diez días subsane o realice las aclaraciones pertinentes.

CAPÍTULO III DE LOS INFORMES ANUALES

ARTÍCULO 160.- Los informes anuales se presentarán ante la Dirección de Fiscalización a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al ejercicio que se reporte. En ellos se asentarán los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Así mismo, se reportarán como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el informe anual relativo a dicho ejercicio.

ARTÍCULO 161.- Junto con el informe anual deberán remitirse:

- I. Los estados de cuenta bancarios del ejercicio correspondiente, excepto las cuentas relativas a las campañas, así como las conciliaciones bancarias;
- II. Las balanzas de comprobación mensual y sus auxiliares;
- III. Los controles de folios y registros a que se refieren los artículos 74 y 75 de este Reglamento;
- IV. Los controles de folios y registros a que se refiere el artículo 136 de este Reglamento;
- V. El inventario físico de todos los bienes muebles e inmuebles que mantengan los partidos políticos en propiedad, en comodato y en arrendamiento;
- VI. El estado de situación patrimonial, y
- VII. En caso de los partidos políticos que hayan perdido su registro, la documentación comprobatoria correspondiente en términos de la normatividad aplicable en materia de disolución y liquidación.

ARTÍCULO 162.- Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido político, éste deberá integrarse al informe anual detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.

ARTÍCULO 163.- Los pasivos se registrarán en la contabilidad de los partidos políticos, integrándose la documentación comprobatoria correspondiente, previa autorización expresa del titular del órgano interno. Los registros se anexarán al informe anual del ejercicio sujeto a revisión en medios impresos y electrónicos.

ARTÍCULO 164.- Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Dirección de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.

CAPÍTULO IV DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA

ARTÍCULO 165.- Los informes de precampaña por cada precandidato, se presentarán ante la Dirección de Fiscalización en los tiempos y formas señalados por la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 166.- La Dirección de Fiscalización podrá requerir a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo General, cualquier información relativa a la solicitud de registro y acreditación de precandidatos.

ARTÍCULO 167.- Las precampañas electorales iniciarán:

- I. Cuando se celebren elecciones para elegir Gobernador del Estado, Diputados y Munícipes, el día veintidós de febrero del año de la elección, y
- II. Cuando se celebren elecciones para elegir sólo Diputados y Munícipes, el día doce de marzo del año de la elección.

Las precampañas concluirán a más tardar, un día antes del inicio del período de la solicitud de registro de candidatos.

ARTÍCULO 168.- El precandidato deberá presentar un informe financiero, sobre el origen y aplicación de los recursos ante el partido político o coalición, dentro de los tres días anteriores a la realización del evento en el cual se elija o designe al candidato.

ARTÍCULO 169.- En los informes de precampaña deberán relacionarse la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde su acreditación y hasta tres días antes de su postulación como candidato.

ARTÍCULO 170.- Los partidos políticos deberán de remitir a la Dirección de Fiscalización junto con los informes de precampaña, la documentación siguiente:

- I. Los estados de cuenta bancarios destinados para las precampañas, las conciliaciones bancarias, así como el formato de comprobación "IPR" de ingresos y egresos de precampaña, agregando la documentación comprobatoria de los egresos que correspondan. Para los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet contratadas, se observarán las disposiciones contenidas por el artículo 120 de este Reglamento;

- II. Los controles de folios correspondientes a los recibos de ingresos que se impriman y expidan en las precampañas electorales, así como los registros previstos en los artículos 74 y 75 de este Reglamento;
- III. El control de folios correspondiente a los recibos de servicios personales que se impriman y expidan en las precampañas electorales y la relación a la que se refiere el artículo 141 de este Reglamento, y
- IV. En su caso, el inventario de activo fijo por las adquisiciones realizadas durante el período de precampaña.

ARTÍCULO 171.- La Dirección de Fiscalización pondrá a disposición de los precandidatos, partidos políticos o coaliciones, los formatos que deberán observar en sus informes de gastos.

ARTÍCULO 172.- La Dirección de Fiscalización realizará las notificaciones a los partidos políticos y precandidatos que no cumplan en tiempo y forma con la presentación de los informes de precampaña, apercibiéndolos de que en caso de no subsanar la omisión en un término de cinco días, se impondrá alguna de las sanciones previstas por la Ley.

ARTÍCULO 173.- La propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos con fecha posterior a la conclusión de las precampañas que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del candidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán registrarse en los informes correspondientes.

CAPÍTULO V DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA

ARTÍCULO 174.- Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar los informes de campaña, en los términos de la fracción I del artículo 85 de la Ley.

ARTÍCULO 175.- Los partidos políticos o coaliciones presentarán los informes para cada una de las campañas en las elecciones respectivas. En consecuencia, deberán exhibir:

- I. Un informe por la campaña de su candidato para Gobernador;
- II. Un informe por cada fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa que hayan registrado ante los Consejos Distritales o en su caso, el Instituto Electoral, y

- III. Un informe por cada fórmula de candidatos a Munícipes por el principio de mayoría relativa que hayan registrado ante el Instituto Electoral.

ARTÍCULO 176.- Los informes de campaña rendidos fuera de los términos previstos por la Ley, se tendrán por no presentados y no se justificarán los gastos de los recursos del financiamiento que corresponda a los partidos políticos o coaliciones.

ARTÍCULO 177.- Los egresos objetos de los informes de campaña, serán aquellas erogaciones realizadas dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta su conclusión, correspondientes a los rubros siguientes:

- I. Gastos de propaganda: Los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el período de las campañas electorales, así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública, salas de cine, páginas de Internet contratadas y otros similares;
- II. Gastos operativos de campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el período de las campañas electorales;
- III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el período de las campañas electorales, y
- IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

ARTÍCULO 178.- En los informes de campaña se registrarán los ingresos que recibieron dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta treinta días posteriores a su conclusión.

ARTÍCULO 179.- Se considerarán gastos de campaña, los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados, en los casos en que cumplan con dos o más características siguientes:

- I. Durante el período de campaña;
- II. Con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones locales;
- III. Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido político y su respectiva promoción;
- IV. Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral, y
- V. Cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.

ARTÍCULO 180.- Con independencia del informe anual, los partidos políticos deberán reportar en los informes de campañas, los gastos correspondientes a:

- I. Los anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en salas de cine y páginas de Internet contratadas durante las campañas electorales;
- II. Bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o repartirse durante el período de las campañas electorales;
- III. Renta de locales, iluminación, equipos de sonido, escenografía, entre otros similares, para la realización de reuniones o mítines de proselitismo que se realicen durante el período de las campañas electorales;
- IV. Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles que hayan de ser utilizados, en forma eventual, durante el período de las campañas electorales;
- V. Transporte de material o personal y viáticos, que hayan de aplicarse en fechas comprendidas dentro del período de las campañas electorales, y
- VI. Cualquiera otro similar, análogo a los conceptos establecidos por el artículo 270 de la Ley.

ARTÍCULO 181.- No se incluirán en los informes de campaña, los gastos que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y organizaciones.

ARTÍCULO 182.- El titular del órgano interno notificará a sus candidatos la obligación de proporcionar relaciones de ingresos obtenidos y gastos ejercidos en sus campañas, así como de recabar los soportes documentales correspondientes y remitírselos, estableciendo términos para el cumplimiento de estas obligaciones, de manera que el partido político o coalición se encuentre en posibilidades de cumplir en tiempo y forma con la entrega de los informes de campaña.

ARTÍCULO 183.- En los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo indicados en el artículo 112 de este Reglamento.

Como anexo de los informes de campaña, los partidos políticos o coaliciones deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los municipios o distritos en los que hayan distribuido los montos indicados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones.

ARTÍCULO 184.- Como propaganda genérica se entenderá aquella publicidad contratada en diarios, revistas y otros medios impresos, anuncios espectaculares, propaganda en salas de cine y en páginas de Internet, en la que los partidos políticos o coaliciones promuevan o inviten a votar por el conjunto de candidatos a cargos de elección popular que los representan, sin que se especifique el candidato o el tipo de campaña que promocionan y sin distinguir si se trata de candidatos a Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa o Munícipes.

ARTÍCULO 185.- Cuando los partidos políticos o coaliciones realicen propaganda genérica para varias campañas, el informe deberá establecer los criterios de prorrateo previstos por este Reglamento. Cuando realicen compras centralizadas para varias campañas, se llevará a cabo el registro correspondiente en cada una de ellas, de acuerdo a la distribución de los bienes.

ARTÍCULO 186.- La propaganda en que se difunda la imagen, frases, el nombre, apellidos o apelativo, de algún candidato de un partido político o coalición diferente al que contrata, será considerada para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos del partido político que haya contratado la propaganda.

ARTÍCULO 187.- Serán considerados para efectos del tope de gastos de campaña, todos los gastos que se realicen en la implementación de una actividad de autofinanciamiento destinados a beneficiar campañas electorales

y en los que se difunda por cualquier medio, propaganda electoral de los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones, en la que aparezcan el nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, imagen, frase, utilización de la voz de alguno de ellos. Los gastos se reportarán en los informes de campaña de los candidatos que resulten beneficiados, acompañando la documentación comprobatoria correspondiente.

ARTÍCULO 188.- Cuando la organización de actividades promocionales impliquen el beneficio a una campaña electoral, al contratar los partidos políticos o coaliciones la adquisición de bienes o la prestación de servicios, éstos deberán hacerlo a través de la celebración de contratos que contengan costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, impuestos, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 189.- Los informes de campaña deberán acompañarse de la documentación siguiente:

- I. Los estados de cuenta bancarios, así como las conciliaciones bancarias;
- II. Las balanzas de comprobación mensuales en el período de campañas, la balanza consolidada y los auxiliares contables;
- III. La información a que se refiere el artículo 120 de este Reglamento;
- IV. El control de folios y registros a que se refiere el artículo 141 de este Reglamento, y
- V. El inventario de activo fijo por las adquisiciones realizadas durante el período de campaña en medios impresos y electrónicos.

ARTÍCULO 190.- Los partidos políticos deberán presentar un informe preliminar por cada campaña, con base en el formato y anexos incluidos en este Reglamento.

CAPÍTULO VI

DE LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 191.- La Dirección de Fiscalización en casos de excepción y previa autorización del Consejo General, podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con períodos diferentes a los indicados por la Ley.

La determinación de abrir procesos extraordinarios podrán realizarse respecto de uno, varios o la totalidad de los partidos políticos o coaliciones.

ARTÍCULO 192.- La Dirección de Fiscalización notificará a los partidos políticos o coaliciones por escrito, la determinación de iniciar procesos extraordinarios de fiscalización en los términos siguientes:

- I. El tipo de informes que serán objeto de revisión;
- II. El rubro o rubros sujetos a revisión;
- III. Los hechos o circunstancias que motiven la solicitud de los informes;
- IV. Los plazos de presentación y revisión de los informes, y
- V. Plazo para la elaboración del dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 193.- Los informes deberán ser presentados en los formatos incluidos en este Reglamento, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias para la presentación, revisión y dictamen de los informes anuales, de precampaña y de campaña, según sea el caso.

ARTÍCULO 194.- Los procesos extraordinarios de fiscalización deberán concluir en un período de noventa días. En caso de ser insuficiente el lapso, la Dirección de Fiscalización podrá solicitar al Consejo General, la autorización de una prórroga hasta por un plazo de sesenta días para su debido cumplimiento.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES

CAPÍTULO I DE LA REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DOCUMENTAL

ARTÍCULO 195.- La Dirección de Fiscalización contará hasta el treinta de junio del año que corresponda para revisar los informes anuales, con veinticinco días para los informes de precampaña y sesenta días para los informes de campaña presentados por los partidos políticos o coaliciones.

ARTÍCULO 196.- Los partidos políticos deberán cumplir en un término de diez días, los requerimientos ordenados por la Dirección de Fiscalización.

ARTÍCULO 197.- Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos o coaliciones tendrán la obligación de permitir el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

ARTÍCULO 198.- La Dirección de Fiscalización determinará que la realización de los trabajos de revisión a la documentación comprobatoria se efectúe en su totalidad, o bien, mediante pruebas selectivas, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría.

ARTÍCULO 199.- La revisión y vigilancia de la documentación comprobatoria de los informes, se sujetará a lo siguiente:

- I. La Dirección de Fiscalización requerirá al partido político o coalición, para que elija la opción de remitir la documentación a las oficinas del Instituto Electoral o que el personal de la Dirección de Fiscalización acuda a su domicilio social para la revisión;
- II. El partido político o coalición en un término de cinco días contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, informará por escrito su determinación;
- III. La Dirección de Fiscalización notificará el día y hora para que el partido político o coalición realice la entrega de la información y documentación debidamente relacionada;
- IV. El día y hora en que se entregue la información y documentación, se expedirá acuse de recibo;
- V. La Dirección de Fiscalización procederá a cotejar y comprobar que la información y documentación corresponda con lo asentado en el escrito de entrega, y
- VI. El procedimiento de revisión se sujetará a las disposiciones de los artículos 86, 87 y 236 de la Ley.

ARTÍCULO 200.- La Dirección de Fiscalización podrá solicitar durante el procedimiento de revisión de los informes a las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a los partidos políticos o coaliciones, que confirmen o rectifiquen las operaciones de los comprobantes. El resultado de la compulsas se informará a los institutos políticos para que dentro de los cinco días posteriores manifiesten lo que a su derecho corresponda.

CAPÍTULO II

DE LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y RECTIFICACIÓN

ARTÍCULO 201.- Si la Dirección de Fiscalización una vez que concluya el período de revisión de los informes anuales y gastos de campaña, advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, informará por escrito al partido político o coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un término de

diez días contados a partir de su notificación, formule las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Así mismo, durante el período de revisión de los informes de gastos de precampaña, el partido político o coalición contará con un término de tres días para realizar lo conducente.

ARTÍCULO 202.- En el escrito de aclaración o rectificación podrán exponer lo que a su derecho convenga, ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones, presentar alegatos, además de establecer una relación pormenorizada de la documentación que se entrega; asimismo, se exhibirá en medios impresos y electrónicos.

ARTÍCULO 203.- Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas por la Ley.

ARTÍCULO 204.- La Dirección de Fiscalización en el ejercicio de sus facultades, deberá garantizar en el proceso de fiscalización el derecho de audiencia a los partidos políticos o coaliciones, y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente título de este Reglamento.

ARTÍCULO 205.- Los partidos políticos o coaliciones antes de concluir el proceso de revisión, tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables contra los obtenidos por la Dirección de Fiscalización, con el objeto de aclarar las discrepancias entre unos y otros. La confronta versará sobre las observaciones notificadas previamente.

CAPÍTULO III

DE LA FORMULACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL DICTÁMEN

ARTÍCULO 206.- La Dirección de Fiscalización dispondrá de un lapso de veinte días para emitir el dictamen sobre el resultado de la fiscalización de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos o coaliciones; con excepción de los informes de precampaña.

ARTÍCULO 207.- La Dirección de Fiscalización celebrará reunión de trabajo, previa invitación expedida por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, para dar a conocer los resultados del dictamen. El Consejo General podrá

participar en la reunión solamente con voz, emitiendo las opiniones particulares del asunto a tratar.

Posteriormente, la Dirección de Fiscalización contará con un término de tres días para remitir a la Presidencia del Consejo General, el dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 208.- En caso de que la Dirección de Fiscalización haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, lo incluirá en el dictamen correspondiente y lo informará a la autoridad competente.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 209.- El Consejo General determinará las sanciones que deberán ser impuestas a los partidos políticos o coaliciones en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos.

ARTÍCULO 210.- Para fijar las sanciones en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos, se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta; entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se analizará la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma vulnerada, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados, así como la capacidad económica del partido político y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

ARTÍCULO 211.- En la imposición de sanciones, se aplicarán los criterios siguientes:

- I. Hay comisión reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por el partido político sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios; por reincidencia se entenderá la repetición de alguna falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual ha sido sancionado en ejercicios previos. Lo anterior, se computará de proceso electoral a proceso electoral, y
- II. Las circunstancias especiales serán entendidas como el deber cuidado que los partidos políticos realicen en sus funciones, actividades y

obligaciones previstas por sus estatutos y la Ley; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

ARTÍCULO 212.- Los partidos políticos o coaliciones podrán impugnar el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo General, en la forma y términos indicados por la Ley.

ARTÍCULO 213.- Las sanciones que determine el Consejo General que no hubieren sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el órgano jurisdiccional competente, deberán pagarse ante la caja de recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado en un término improrrogable de quince días contados a partir de que cause estado.

TÍTULO OCTAVO DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO

ARTÍCULO 214.- Los partidos políticos o coaliciones deberán de designar en su estructura un titular del órgano interno, encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes previstos por la Ley y este Reglamento. El citado órgano se constituirá en los términos, con las modalidades y características que cada partido político libremente determine.

ARTÍCULO 215.- Dentro los primeros quince días de cada año, los partidos políticos notificarán al Consejo General la ratificación o cambio del titular del órgano interno. Las modificaciones que se realicen en el transcurso del año, deberán notificarse en un período máximo de diez días a partir de la designación respectiva.

ARTÍCULO 216.- Los partidos políticos o coaliciones deberán contar con una estructura organizacional definida, que permita identificar a los responsables de las funciones de administración financiera en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación de recursos, así como de la presentación de los informes ante la Dirección de Fiscalización.

CAPÍTULO II DE LA CONTABILIDAD

ARTÍCULO 217.- Los partidos políticos o coaliciones, para efectos de unificación en el registro y control de sus ingresos y egresos, deberán de utilizar el sistema contable que la Dirección de Fiscalización les proporcione, así como, el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora, de este Reglamento, con el objeto de que la Dirección de Fiscalización pueda comprobar la veracidad de sus informes.

ARTÍCULO 218.- Los partidos políticos en la medida de sus necesidades y requerimientos, podrán abrir cuentas adicionales para llevar su control contable y de gastos de mayor cuantía, las cuales deberán informarse a la Dirección de Fiscalización dentro de los diez días siguientes de su apertura.

ARTÍCULO 219.- Los partidos políticos deberán apegarse en el control y registro de sus operaciones a las normas de información financiera. Si de la revisión se determinan reclasificaciones, estas se realizarán en sus registros contables.

ARTÍCULO 220.- Los partidos políticos no podrán realizar ajustes a la cuenta de resultados de ejercicios anteriores.

ARTÍCULO 221.- Los partidos políticos que presenten en su conciliación bancaria, partidas con una antigüedad mayor a un año, deberán presentar a la Dirección de Fiscalización una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito, el detalle del depósito no identificado y exponer las razones por las cuales las partidas siguen en conciliación. Así mismo, presentarán la documentación que justifique las gestiones realizadas para su regularización.

ARTÍCULO 222.- Si al cierre de un ejercicio los partidos políticos presentan en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos se considerarán como no comprobados, con excepción de que informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal y la justifique con la documentación comprobatoria correspondiente.

ARTÍCULO 223.- Los partidos políticos presentarán junto con su informe anual del ejercicio sujeto a revisión, la relación a que hace referencia el artículo 222 de este Reglamento; asimismo, se integrará detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por cobrar

con antigüedad mayor a un año. En esta relación deberá indicarse la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, se indicará si los movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año.

ARTÍCULO 224.- Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentran justificados en los términos previstos en el artículo 162 de este Reglamento, con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido político informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal o causa justificada.

ARTÍCULO 225.- Los partidos políticos deberán presentar junto con su informe anual, la relación en que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año. En esta relación se deberá indicar, además de los requisitos previstos por el artículo 162 de este Reglamento, la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, deberá asentarse si los movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año.

CAPÍTULO III DEL ACTIVO FIJO

ARTÍCULO 226.- Los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público estatal o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir actualizado, en sus informes anuales.

ARTÍCULO 227.- El inventario estará clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las especificaciones siguientes:

- I. Fecha de adquisición;
- II. Descripción del bien;
- III. Importe, y
- IV. Ubicación física con domicilio completo y resguardo, indicando el nombre del responsable.

Las cifras que se reporten en el inventario deben totalizarse y coincidir con los saldos contables correspondientes, así como los bienes en uso o goce temporal, que deberán registrarse en cuentas de orden para que sean considerados en los informes anuales.

ARTÍCULO 228.- Deberán considerarse como activos fijos todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo. Así mismo, aquellos bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo.

En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias.

ARTÍCULO 229.- Los activos fijos que adquieran los partidos políticos o coaliciones en campañas electorales deberán destinarse al término de éstas, al uso ordinario e incorporarse en los registros contables como activo fijo, utilizando para tal efecto, el catálogo de cuentas y adicionarse al inventario físico.

ARTÍCULO 230.- Los partidos políticos elaborarán un control de activo fijo, mediante la asignación de números de inventario, identificándolos por año de adquisición y practicará la toma física de inventarios en el último trimestre del cierre del ejercicio.

ARTÍCULO 231.- La propiedad de los bienes de los partidos políticos se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos. Los bienes muebles que estén en su posesión, de los cuales no se cuente con factura disponible, se presumirán de su propiedad salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 232.- Los bienes inmuebles que utilicen los partidos políticos y de los cuales no cuenten con el título de propiedad respectivo, deberán registrarse en cuentas de orden, agregando nota aclaratoria del motivo por el cual no se cuenta con la documentación que justifique su propiedad.

ARTÍCULO 233.- Los partidos políticos podrán dar de baja sus activos fijos en razón a la obsolescencia, destrucción o robo; por lo cual deberán exhibir las certificaciones correspondientes expedidas por las autoridades o personas competentes, especificando sus características e identificación en el inventario físico por número y ubicación exacta.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROVEEDORES

ARTÍCULO 234.- Los partidos políticos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a las disposiciones contenidas en el capítulo I, título cuarto de este Reglamento.

CAPÍTULO V

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON NUEVO REGISTRO

ARTÍCULO 235.- La asociación política estatal que obtenga su registro como partido político, con independencia de las demás obligaciones que se le imponen, deberá ajustarse a este Reglamento en cuanto al registro de sus ingresos, egresos y la documentación comprobatoria, a partir del día siguiente a aquél en el que surta efectos la resolución emitida a su solicitud de registro.

TÍTULO NOVENO

DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

CAPÍTULO I

DEL PERÍODO DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 236.- El período de prevención para los partidos políticos estatales dará inicio en cualquiera de los casos siguientes:

- I. A partir del día siguiente en que se cierre el período de solicitudes de registro de candidaturas, y resulte que no haya obtenido ningún registro e implique no participar en el proceso electoral estatal ordinario;
- II. A partir del día siguiente a la declaratoria de cierre de transmisión de casillas al Programa de Resultados Electorales Preliminares que el Instituto Electoral haya puesto en funcionamiento en los términos del artículo 370 de la Ley, cuando el partido político estatal no alcance de manera preliminar al menos el dos punto cinco por ciento de la votación estatal emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;
- III. A partir del día siguiente en que el Consejo General haya determinado que dejó de reunir los requisitos necesarios para obtener su registro o haya impuesto una sanción que implique su pérdida, y

- IV. A partir del día siguiente en que informe al Consejo General su decisión de disolverse o fusionarse con otro partido político en los términos de la Ley.

ARTÍCULO 237.- El período de prevención tiene por objeto tomar las medidas precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político estatal, los intereses y derechos de orden público y de terceros.

ARTÍCULO 238.- La Dirección de Fiscalización notificará el inicio del período de prevención al partido político estatal que se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 236 de este Reglamento.

ARTÍCULO 239.- La Dirección de Fiscalización designará a un visitador con el objeto de proteger los recursos financieros y materiales del partido político estatal que se le instaure el período de prevención.

ARTÍCULO 240.- El visitador y sus auxiliares se presentarán en el domicilio social del partido político estatal con el objeto de reunirse con los dirigentes, administradores, representantes legales y titular del órgano interno y asumir las funciones previstas por este Reglamento.

ARTÍCULO 241.- Son funciones del visitador las siguientes:

- I. Realizar un inventario de los bienes del partido político estatal;
- II. Revisar los libros de contabilidad, registro y balanzas de comprobación;
- III. Elaborar un informe que indique los activos y pasivos, una relación de las cuentas por cobrar que incluya nombre del deudor y el monto de cada adeudo. De igual forma, una relación de las cuentas por pagar, señalando el nombre de cada acreedor, el monto y la fecha de pago, así como una lista con actualización de los bienes del partido político estatal, y
- IV. Las demás que determine la Dirección de Fiscalización.

ARTÍCULO 242.- El visitador deberá supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones y se abstendrá de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 243.- El partido político estatal durante el período de prevención tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad;
- II. Abstenerse de enajenar activos del partido político, y
- III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero. Lo anterior con independencia de que la Dirección de Fiscalización determine medidas precautorias de naturaleza análoga a dichas obligaciones.

ARTÍCULO 244.- Durante el período de prevención, el partido político estatal únicamente podrá efectuar aquellas operaciones indispensables para su sostenimiento ordinario.

ARTÍCULO 245.- La Dirección de Fiscalización podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que el partido político estatal por conducto de sus funcionarios, empleados o terceros que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las funciones del visitador.

ARTÍCULO 246.- El Instituto Electoral retendrá las ministraciones del financiamiento público estatal permanente al partido político estatal que se encuentre en el período de prevención en los términos siguientes:

- I. En el caso de las fracciones I, III y IV del artículo 236 de este Reglamento, a partir del mes siguiente en que el Consejo General haya emitido la declaratoria de pérdida de registro, y
- II. En el caso de la fracción II del artículo 236 de este Reglamento, a partir del mes de agosto del año de la elección.

ARTÍCULO 247.- El período de prevención finalizará el día en que se emita la declaratoria de pérdida de registro o en su caso, con la resolución que confirmen los órganos jurisdiccionales correspondientes.

ARTÍCULO 248.- Se interrumpirá el período de prevención cuando el partido político estatal logre de manera definitiva mantener su registro. Por lo que podrá reanudar sus operaciones habituales respecto a la administración y manejo de su patrimonio, y le serán restituidas en su caso, las ministraciones a que se hacen referencia en el artículo 246 de este Reglamento.

El visitador suspenderá sus funciones y elaborará un informe durante el tiempo en que haya permanecido en el cargo, en los términos de la fracción III del artículo 241 de este Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO

ARTÍCULO 249.- La declaratoria de pérdida de registro de un partido político estatal, surtirá sus efectos a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la resolución que emita el Consejo General, previa instauración del procedimiento establecido por el artículo 136 del Reglamento Interior del Consejo General Electoral.

ARTÍCULO 250.- El partido político estatal que hubiere perdido su registro, se pondrá en liquidación y sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta la fecha en que quede firme la resolución señalada en el artículo anterior de este Reglamento.

ARTÍCULO 251.- Para efectos electorales, el partido político estatal deberá cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. La presentación de los informes previstos por el artículo 85 de la Ley;
- II. El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder su registro, conforme a las disposiciones emitidas en la resolución correspondiente por el Consejo General, y
- III. Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político.

ARTÍCULO 252.- Desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político estatal podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio a través del interventor, con el objeto de solventar sus obligaciones.

ARTÍCULO 253.- Los dirigentes, administradores, representantes legales y titular del órgano interno, serán responsables de aquellas operaciones realizadas en contravención a las disposiciones de Ley, este Reglamento y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 254.- Con la declaratoria de pérdida de registro se dará inicio al procedimiento de liquidación, conforme a las normas previstas por este capítulo.

ARTÍCULO 255.- Al día siguiente de la ejecutoria de pérdida de registro, el visitador entrará en funciones de interventor, por lo que tendrá amplias facultades para llevar a cabo actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político estatal.

Para los efectos del párrafo anterior, el partido político estatal deberá otorgar dentro de los cinco días siguientes, el poder correspondiente ante notario público; en caso de omisión, la Dirección de Fiscalización solicitará al Consejo General la autorización para que se expida el citado instrumento público.

ARTÍCULO 256.- Las operaciones que se realicen durante este período, en lo sucesivo formarán parte del procedimiento de liquidación; por lo que el interventor deberá proceder a cancelar las cuentas bancarias que venía utilizando, con excepción de una cuenta CBC-CDE, la cual será utilizada para realizar todos los movimientos derivados de este procedimiento.

ARTÍCULO 257.- El interventor en un término de quince días, deberá confrontar el inventario de los bienes del partido político estatal y en su caso, realizar los ajustes correspondientes, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad previstas por este Reglamento.

ARTÍCULO 258.- Para la realización del inventario físico de los bienes del partido político estatal en liquidación, la Dirección de Fiscalización pondrá a disposición del interventor al personal necesario para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 259.- Dentro de los treinta días siguientes de finalizado el inventario, el interventor presentará ante la Dirección de Fiscalización un informe, en que se desglose la totalidad de activos y pasivos del partido político estatal, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre del deudor y monto del adeudo. De igual manera, presentará una relación de las cuentas por pagar, señalando el nombre del acreedor, el monto y la fecha de pago, así como una relación actualizada de sus bienes.

ARTÍCULO 260.- Son obligaciones del interventor las siguientes:

- I. Ejercer con probidad y diligencia las funciones que la Ley y este Reglamento le encomienden;
- II. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;
- III. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones, y
- IV. Administrar el patrimonio del partido político estatal de forma eficiente, evitando cualquier menoscabo en su valor.

ARTÍCULO 261.- El titular de la Dirección de Fiscalización podrá revocar en cualquier momento el nombramiento del interventor, por incumplimiento a las funciones y obligaciones determinadas en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 262.- La enajenación de los bienes y derechos del partido político estatal se hará en moneda nacional, conforme al valor de avalúo determinado por el interventor.

ARTÍCULO 263.- Para realizar el avalúo de los bienes, el interventor determinará su valor de mercado a través de los mecanismos conducentes para tal efecto, auxiliándose para ello de peritos valuadores.

ARTÍCULO 264.- Para hacer líquidos los bienes, el precio de venta no podrá ser inferior al que resulte de las dos terceras partes del avalúo.

ARTÍCULO 265.- El interventor deberá exigir que el pago que efectúe cualquier persona por los bienes o derechos en venta, se depositen en la cuenta CBC-CDE, determinada por el artículo 255 de este Reglamento.

ARTÍCULO 266.- El visitador, interventor, peritos valuadores, auxiliares, así como los dirigentes, administradores, representantes legales, titular del órgano interno y trabajadores del partido político estatal en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con este, no podrán ser por sí o por interpósita persona, los que adquieran los bienes sujetos a remate.

ARTÍCULO 267.- Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a las disposiciones contenidas en el artículo anterior de este Reglamento, será nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 268.- El interventor dentro de los cuatro meses siguientes de haber entrado en funciones, presentará ante la Dirección de Fiscalización un

primer informe para conocer los avances del procedimiento de liquidación, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Una relación de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, señalando la descripción del bien vendido, el importe de la venta, el nombre y domicilio del comprador, clave de elector, y en su caso teléfono y registro federal de contribuyentes;
- II. Una relación de las cuentas cobradas, indicando el nombre, y domicilio de los deudores del partido político estatal, clave de elector, en su caso teléfono y registro federal de contribuyentes de los mismos; así como el monto y la forma en que fueron pagados los adeudos;
- III. Una relación de las cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación, estableciendo el nombre y domicilio, clave de elector, en su caso teléfono y registro federal de contribuyentes de las personas a las cuales les debía el partido político estatal, así como el monto y la forma en que se efectuaron los pagos, y
- IV. Una relación de las deudas pendientes, los bienes no enajenados y los cobros no realizados.

ARTÍCULO 269.- Para liquidar todos los bienes y pagar los adeudos del partido político estatal, el interventor deberá aplicar los criterios de prelación establecidos por el inciso d), fracción IV del artículo 60 de la Ley, y si aún quedaren recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.

ARTÍCULO 270.- El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido político estatal, se realizará de la siguiente manera:

- I. El interventor deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación, con base en la contabilidad y demás documentos que permitan determinar su pasivo, así como las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten;
- II. Una vez hecho lo anterior, el interventor ordenará su publicación en el Periódico Oficial, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en la citada relación, acudan ante el interventor para solicitar el reconocimiento de crédito en un término de treinta días, contados a partir de la edición respectiva;
- III. Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:
 - a) Nombre completo, firma y domicilio del acreedor;

- b) La cuantía del crédito;
 - c) Las garantías, condiciones y términos del crédito, entre ellas el tipo de documento que acredite éste, en original, y
 - d) En su caso, datos que identifiquen, cualquier procedimiento administrativo, laboral o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.
- IV. En caso de que no se tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo, y
- V. Transcurrido ese término, el interventor ordenará de nueva cuenta una publicación en el Periódico Oficial, con la lista de créditos reconocidos, cuantía, gradación y prelación de los créditos.

ARTÍCULO 271.- Una vez que el interventor culmine con las operaciones previstas en el presente capítulo, procederá a elaborar un informe final del cierre del procedimiento de liquidación en los términos de la Ley.

ARTÍCULO 272.- En caso de existir bienes o recursos remanentes al momento de realizar la liquidación, deberá ajustarse al inciso f), fracción IV del artículo 60 de la Ley.

CAPÍTULO IV DE LA SUPERVISIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 273.- La Dirección de Fiscalización fungirá como supervisor y tendrá a su cargo la vigilancia de las actuaciones del visitador e interventor, así como de los actos que realice el partido político en liquidación en la administración de sus recursos.

ARTÍCULO 274.- La Dirección de Fiscalización podrá requerir al visitador e interventor la información, documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido político estatal.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil diez.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Presentación y Fiscalización de los Informes Financieros de los Partidos Políticos y Coaliciones, aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral, celebrada en la ciudad de Mexicali, Baja California, el día veinticinco de abril del año 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio fiscal 2008, se realizará en los términos del artículo octavo transitorio del Decreto número 157, emitido por la XIX Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.